

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Industria, Investigación y Energía

2007/0248(COD)

9.6.2008

OPINIÓN

de la Comisión de Industria, Investigación y Energía

para la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores (COM(2007)0698 – C6-0420/2007 – 2007/0248(COD))

Ponente de opinión: Reino Paasilinna

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

El ponente de opinión manifiesta su satisfacción por la propuesta de la Comisión COM(2007)0698 por la que se modifica, en la revisión del marco de la UE para las redes y servicios de comunicaciones electrónicas, las directivas existentes sobre el servicio universal y los derechos de los ciudadanos.

Una verdadera sociedad de la información que cree condiciones favorables debería permitir la participación de todos, mediante el acceso a la tecnología y al conocimiento, y dejar que cada uno sea libre para adoptar sus propias decisiones. La llegada de la sociedad de la información crea nuevas responsabilidades para los que hacen la información y la comunicación así como nuevas formas de ejercicio de los derechos de los ciudadanos, en particular, por lo que se refiere a los grupos de población vulnerables (personas mayores, con discapacidad, aisladas, en dificultad social, etc.), que les permiten sacar plenamente provecho de la difusión de las nuevas TIC. Por consiguiente, los Estados miembros, apoyados por la Comisión, deberían contribuir a que la tecnología fuera más accesible para los ciudadanos y conforme a las exigencias de la sociedad.

La propuesta de la Comisión tiene por objeto, por una parte, reforzar y mejorar la protección de los consumidores y los derechos de los usuarios en el sector de las comunicaciones electrónicas y, por otra, aumentar la protección de la vida privada y de los datos de carácter personal en dicho sector. El ponente de opinión considera que, mediante estas medidas, se reforzaría aún más la confianza de los consumidores y usuarios en los servicios de comunicaciones electrónicas, lo que conseguiría una mejor explotación de dichos servicios y, por consiguiente, contribuiría al desarrollo de una sociedad de la información omnipresente. Para alcanzar mejor estos objetivos, el ponente de opinión propone la modificación de la propuesta de la Comisión con arreglo a los ejes enumerados a continuación:

- **Obligaciones de transmisión:** En la perspectiva de la instauración de plataformas o nuevos servicios y con el fin de permitir que los Estados miembros garanticen a los telespectadores y a los oyentes el acceso a servicios tanto lineales como no lineales, si fuere necesario, el ámbito de aplicación de la obligación de transmisión debe ampliarse a los servicios de medios de comunicación audiovisuales. No excluye de la obligación de transmisión a los servicios destinados a grupos específicos (subtítulos), así como tampoco a los servicios complementarios destinados al público en general (radiotexto, teletexto, información sobre los programas). (**Considerando 24; artículo 1, punto 19**, que modifica el artículo 31, apartado 1, párrafo 1 de la Directiva servicio universal)
- **Elección del prestador de servicios y objetivos de servicio universal; desarrollo de la competencia:** Los Estados miembros deberían poder determinar y aplicar en los servicios al por mayor condiciones a los prestadores de servicio universal para que la competencia permita hacer una elección y que se cumplan los objetivos de servicio universal en los servicios al público. (**Artículo 1, punto 5 bis (nuevo)**, que modifica el artículo 8, apartado 1 de la Directiva servicio universal; **artículo 1, punto 7**, que modifica el artículo 9, apartado 4, de la Directiva servicio universal). Además, los reguladores deberían poder impedir las actividades que frenan la llegada y el desarrollo de la competencia durante un período transitorio cuando las medidas que se

destinan a las prestaciones al por mayor no sean aún plenamente eficaces. (**Artículo 1, punto 10, letra a bis) (nueva)**, que incorpora un apartado 1 bis (nuevo) al artículo 17 de la Directiva servicio universal)

- **Consumidores plenamente informados sobre las restricciones en cuanto a las posibilidades de utilizar algunos servicios, aplicaciones o materiales:** Debería informarse claramente a los consumidores de cualquier restricción impuesta por su proveedor de acceso o por un tercero con respecto al acceso o la utilización de cualquier servicio, contenido o aplicación, así como de los límites de su material (teléfono que no funciona con las tarjetas SIM de otros operadores, etc.). Esta información reviste mayor importancia en el caso de ofertas especiales y ofertas agrupadas para las que el atractivo del precio esconde a menudo determinadas condiciones y restricciones. (**Artículo 1, punto 12**, que modifica el artículo 20, apartado 2, letra b), de la Directiva servicio universal; **artículo 1, punto 12**, que modifica el artículo 20, apartado 5, de la Directiva servicio universal)
- **Transparencia de la información sobre tarifas:** Debería informarse claramente a los consumidores de los precios y las tarifas aplicables. Esta información reviste mayor importancia en el caso de ofertas especiales, ofertas agrupadas, ofertas de tarifa plana, etc., para las que resulta difícil para el consumidor separar el precio de cada servicio. (**Artículo 1, punto 12**, que modifica el artículo 21, apartado 4, de la Directiva servicio universal)
- **Acceso equivalente para los consumidores con discapacidad:** Se acogen con satisfacción las nuevas disposiciones de la Comisión en favor de los usuarios con discapacidad. No obstante, debe aún reforzarse la obligación de proporcionar información sobre el acceso equivalente para los usuarios con discapacidad. (**Artículo 1, punto 13, letra a)**, que modifica el artículo 22 , apartado 1, de la Directiva servicio universal)
- **Neutralidad de Internet:** El principio de neutralidad de Internet se refiere a la red de banda ancha sin restricciones en cuanto al tipo de equipamiento que puede conectarse, a los métodos de comunicación autorizados, que no limita el contenido, las páginas web o las plataformas, y en la que la comunicación no se ve deteriorada indebidamente por otras comunicaciones. Debe destacarse aún más en la propuesta el principio de la neutralidad de Internet. (**Artículo 1, punto 13, letra b)**, que modifica el artículo 22, apartado 3, de la Directiva servicio universal)
- **Acceso a los servicios de urgencia:** Los Estados miembros deberían velar por que se garantice el acceso a los servicios de urgencia en el conjunto de su territorio, incluidas las zonas distantes y periféricas. (**Artículo 1, punto 14**, que modifica el artículo 23 de la Directiva servicio universal)
- **Conservación de los números:** Es deseable que la conservación de los números sea efectiva cuanto antes; no obstante, el plazo de un día hábil es difícil de respetar. En la enmienda correspondiente se propone que el plazo para la conservación sea de tres días como máximo. (**Artículo 1, punto 18**, que modifica el artículo 30, apartado 4, de la Directiva servicio universal)

- **Violación de la seguridad, pérdidas de datos de carácter personal:** La información de todos los abonados sobre cada violación podría crear una confusión innecesaria en el consumidor. La propia autoridad nacional de reglamentación debería determinar si la amenaza para la seguridad y sus consecuencias posibles son lo suficientemente graves como para aplicar medidas preventivas e informar a los abonados y a la opinión pública. Se proponen también un mecanismo de cooperación y una obligación de notificación. (**Artículo 2, punto 3, letra b**), que modifica el artículo 4, apartado 3, de la Directiva derechos de los ciudadanos)
- **Comunicaciones no solicitadas:** El ámbito de aplicación de las medidas que se destinan a las comunicaciones no solicitadas debería ampliarse e incluir también a los SMS no solicitados. (**Artículo 2, punto 4 bis (nuevo)**, que modifica el artículo 13, apartado 1, de la Directiva derechos de los ciudadanos)
- **«Enmiendas técnicas»:** –i) **Procedimiento de comitología:** Incluso en casos urgentes, el Parlamento Europeo debe tener la posibilidad de examinar cualquier propuesta de medida de aplicación; no obstante, es necesaria la cooperación de las instituciones con el fin de adoptar dicha medida de aplicación lo más rápidamente posible. Por lo tanto, se propone suprimir la referencia al procedimiento de urgencia, mientras que una modificación del considerando viene a reforzar la obligación de las instituciones de cooperar. (**Considerando 39; artículo 1, punto 12**, que modifica el artículo 21, apartado 6, de la Directiva servicio universal; **artículo 1, punto 13, letra b**), que incorpora el artículo 22 , apartado 3, a la Directiva servicio universal; **artículo 1, punto 16**, que modifica el artículo 26, apartado 7, de la Directiva servicio universal; **artículo 1, punto 16**, que modifica el artículo 28, apartado 2, de la Directiva servicio universal; **artículo 1, punto 20**, que incorpora el artículo 33, apartado 4, a la Directiva servicio universal; **artículo 2, punto 3, letra b**), que incorpora el artículo 4, apartado 4, a la Directiva derechos de los ciudadanos; **artículo 2, punto 7**, que incorpora el artículo 15 bis, apartado 4, a la Directiva derechos de los ciudadanos) ii) **AEMCE:** La decisión por la que se establece a la Autoridad Europea del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas es objeto de un procedimiento legislativo diferenciado; en aras de la coherencia, el ponente de opinión sugiere que se supriman todas las referencias a la AEMCE en la presente propuesta (mismos apartados que los del procedimiento de urgencia, mencionados anteriormente).

ENMIENDAS

La Comisión de Industria, Investigación y Energía pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. El desarrollo de una sociedad de la información eficiente y ubicua exige la prestación universal de tecnología de banda ancha e inalámbrica, lo que requiere más apoyo a escala de los Estados miembros y de la Comunidad. Por consiguiente, la Comisión, en la próxima redefinición del servicio universal, propondrá que se incluya la Internet de banda ancha entre los servicios universales.

Justificación

El desarrollo de una sociedad de la información eficiente y ubicua exige la prestación universal de tecnología de banda ancha e inalámbrica.

Enmienda 2

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas deben velar por que sus clientes estén debidamente informados sobre si se proporciona acceso a los servicios de urgencia y por que se les facilite información clara y transparente en el contrato inicial y, posteriormente, a intervalos regulares, por ejemplo en la información sobre facturación. Asimismo, conviene mantener bien informados a los clientes sobre las posibles medidas que el proveedor de un servicio de comunicaciones electrónicas puede tomar para hacer frente a las amenazas para la seguridad o en respuesta a un incidente relativo a la seguridad o la integridad,

(12) Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas deben velar por que sus clientes estén debidamente informados sobre si se proporciona acceso a los servicios de urgencia y por que se les facilite información clara y transparente en el contrato inicial y, posteriormente, a intervalos regulares, por ejemplo en la información sobre facturación. ***Del mismo modo, debería informarse adecuadamente a los clientes de su derecho a figurar en bases de datos para guías telefónicas y darles una oportunidad efectiva de ejercer este derecho al comienzo de la relación contractual y durante la misma. Por consiguiente, deberá preguntarse***

puesto que dichas medidas podrían tener repercusiones directas o indirectas en los datos del cliente, su privacidad u otros aspectos del servicio prestado.

expresamente a los clientes en el momento en que soliciten un servicio si desean que se incluya información pertinente en las bases de datos para guías telefónicas y de qué modo desean que se haga. Puesto que se dispone de mecanismos para introducir información en la base de datos para guías telefónicas sin revelar esta información a los usuarios de los servicios de información sobre números de abonados, facilitando así unos servicios más completos de información sobre números de abonados sin riesgo para la privacidad, los operadores de acceso deberán ofrecer también esta opción a los clientes.

Asimismo, conviene mantener bien informados a los clientes sobre las posibles medidas que el proveedor de un servicio de comunicaciones electrónicas puede tomar para hacer frente a las amenazas para la seguridad o en respuesta a un incidente relativo a la seguridad o la integridad, puesto que dichas medidas podrían tener repercusiones directas o indirectas en los datos del cliente, su privacidad u otros aspectos del servicio prestado.

Justificación

Los servicios de información sobre números de abonados son un servicio fundamental para los usuarios con discapacidad y los usuarios de edad avanzada y también para los usuarios en general (como reconoce la Directiva sobre el servicio universal). Es necesario establecer mecanismos que garanticen el ejercicio del derecho de los usuarios finales a figurar de este modo en bases de datos para guías y asegurar así que el servicio de guías es completo, de conformidad con el considerando 11 de la Directiva sobre el servicio universal.

Enmienda 3

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) En un mercado competitivo, los usuarios finales deben poder acceder a cualquier contenido legal y difundirlo, y

Enmienda

(14) En un mercado competitivo, los usuarios finales deben poder acceder a cualquier contenido legal y difundirlo, y

utilizar cualquier aplicación o servicio legales de su elección, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2002/21/CE. Ante la importancia creciente de las comunicaciones electrónicas para los consumidores y las empresas, debe facilitarse a los usuarios información completa sobre cualquier restricción o limitación que imponga el proveedor del servicio o de la red en la utilización de los servicios de comunicaciones electrónicas. Cuando no exista una competencia efectiva, las autoridades nacionales de reglamentación deben recurrir a los mecanismos que prevé la Directiva 2002/19/CE para garantizar que el acceso de los usuarios a determinados tipos de contenidos o aplicaciones no esté sometido a restricciones irrazonables.

utilizar cualquier aplicación o servicio legales de su elección, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2002/21/CE. Ante la importancia creciente de las comunicaciones electrónicas para los consumidores y las empresas, debe facilitarse a los usuarios información completa sobre cualquier restricción o limitación que imponga el proveedor del servicio o de la red en la utilización de los servicios de comunicaciones electrónicas. Cuando no exista una competencia efectiva, las autoridades nacionales de reglamentación deben recurrir a los mecanismos que prevé la Directiva 2002/19/CE para garantizar que el acceso de los usuarios a determinados tipos de contenidos, *servicios* o aplicaciones no esté sometido a restricciones irrazonables *y, por ejemplo, que se aborden las condiciones irrazonables de acceso al por mayor.*

Justificación

Los operadores de acceso actualmente no regulados practican precios exorbitantes por conectar llamadas de consulta de números de abonados y también impiden a los prestadores de consultas de números de abonados que fijen sus precios al público (véase, por ejemplo, la página 41 de la recomendación de la Comisión sobre nuevos mercados). Hay que abordar estos problemas para que los usuarios finales gocen de todos los beneficios de la competencia en los servicios de consulta de números de abonados y para la supresión total de la regulación de las tarifas al público (OSU).

Enmienda 4

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) En un mercado competitivo, los usuarios deben poder disfrutar de la calidad de servicio que requieren, aunque, en determinados casos, puede ser necesario velar por que las redes públicas de comunicaciones alcancen un nivel mínimo de calidad para evitar la degradación del servicio, el bloqueo del acceso y la

Enmienda

(16) En un mercado competitivo, los usuarios deben poder disfrutar de la calidad de servicio que requieren, aunque, en determinados casos, puede ser necesario velar por que las redes públicas de comunicaciones alcancen un nivel mínimo de calidad para evitar la degradación del servicio, el bloqueo del acceso y la

ralentización del tráfico en las redes. **En particular, la Comisión debe poder adoptar medidas de ejecución con objeto de determinar las normas de calidad que deben aplicar** las autoridades nacionales de reglamentación.

ralentización del tráfico en las redes. **Las autoridades nacionales de reglamentación han de poder establecer normas de calidad apropiadas y se debe consultar a la Comisión con objeto de garantizar la coherencia entre los planteamientos de las autoridades nacionales de reglamentación.**

Enmienda 5

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 bis) Los servicios de consulta de números de abonado deben prestarse, y con frecuencia se prestan en condiciones de competencia, de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2002/77/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas¹. Deben aplicarse medidas aplicadas al mercado al por mayor para garantizar la inclusión de los datos de usuarios finales (fijos y móviles) en las bases de datos, el suministro de estos datos en función de los costes a prestadores de servicios y la prestación de acceso a la red en condiciones orientadas en función de los costes, razonables y transparentes con el fin de garantizar que los usuarios finales se beneficien plenamente de la competencia con el objetivo último de suprimir la regulación de las tarifas al público de estos servicios.

¹ **DO L 249 de 17.9.2002, p. 21.**

Justificación

La imposición de obligaciones relativas al mercado mayorista a los operadores que controlan el acceso se justifica para garantizar que los usuarios se beneficien plenamente de la competencia en los servicios de información sobre números de abonados y permitiría la supresión de la onerosa regulación del mercado al por menor derivada del servicio universal.

Enmienda 6

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 bis) La Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior¹ establece que la transmisión en una red de comunicaciones de información facilitada por un receptor de un servicio no hace que el proveedor del servicio sea responsable de la información transmitida. Por consiguiente, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas son responsables de notificar a los abonados y a las autoridades nacionales de reglamentación solamente las violaciones de la seguridad relacionadas con la prestación del servicio, lo que probablemente consistirá en información a los abonados y en datos de tráfico y contenidos personales cuando decidan ofrecer servicios de contenidos.

¹ DO L 178 de 17.7.2000, p. 1.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 21

Texto de la Comisión

Enmienda

(21) Los países a los que la Unión Internacional de Telecomunicaciones asignó el código internacional «3883» han delegado la responsabilidad administrativa del Espacio Europeo de Numeración Telefónica (ETNS) en el Comité de Comunicaciones Electrónicas (CCE) de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y

suprimido

Telecomunicaciones (CEPT). La evolución de la tecnología y del mercado muestra que el ETNS representa una oportunidad de expansión de los servicios paneuropeos, aunque unos requisitos de procedimiento excesivamente burocráticos y la falta de coordinación entre las administraciones nacionales impiden explotar todo su potencial. Para estimular el desarrollo del ETNS, conviene transferir su gestión (que incluye la asignación, la supervisión y el desarrollo) a la Autoridad Europea del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas, establecida por el Reglamento (CE) n.º... del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], en lo sucesivo denominada «la Autoridad». La Autoridad debe garantizar, en nombre de los Estados miembros a los que se ha asignado el «3883», la coordinación con aquellos países que comparten el «3883» pero que no son Estados miembros.

Justificación

Habida cuenta de la escasa demanda para este espacio de numeración, no son necesarias disposiciones con respecto a la gestión del ETNS a escala europea.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) La radiodifusión televisiva es un servicio de medios audiovisuales lineal, con arreglo a la definición que figura en la Directiva de servicios de medios audiovisuales del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...] 2007, ofrecido por un prestador de servicios de medios para el visionado simultáneo de programas sobre la base de un horario de programación; el prestador de servicios de medios puede

Enmienda

(24) Pueden imponerse por ley obligaciones de transmisión a determinados servicios de radiodifusión y a servicios de medios de comunicación audiovisuales especificados con arreglo a la definición de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros

ofrecer varias programaciones audio o audiovisuales (cadenas). Pueden imponerse por ley obligaciones de transmisión, *pero únicamente* a determinados *canales de difusión* suministrados por un prestador de servicios específico. Los Estados miembros deben justificar claramente las obligaciones de transmisión *en su ordenamiento jurídico nacional*, con el fin de garantizar que tales obligaciones sean transparentes, proporcionadas y se definan correctamente. A este respecto, las normas de transmisión deben concebirse de una manera que ofrezca suficientes incentivos para la inversión eficiente en infraestructuras. Conviene revisar periódicamente las normas de transmisión para adecuarlas a la evolución tecnológica y del mercado, y garantizar así que sigan siendo proporcionales a los objetivos que deben alcanzarse. Habida cuenta de la rápida evolución de las condiciones tecnológicas y del mercado, debe procederse a esta revisión completa al menos cada tres años, previa consulta pública de todos los interesados. *Una o más cadenas podrán complementarse con* servicios destinados a mejorar la accesibilidad de los usuarios con discapacidad, como servicios de videotexto, de subtítulo, la descripción acústica de imágenes o el lenguaje de signos.

relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (Directiva «Servicios de medios de comunicación audiovisuales»)¹, así como a servicios complementarios suministrados por un prestador de servicios específico. Los Estados miembros deben justificar claramente las obligaciones de transmisión, con el fin de garantizar que tales obligaciones sean transparentes, proporcionadas y se definan correctamente. A este respecto, las normas de transmisión deben concebirse de una manera que ofrezca suficientes incentivos para la inversión eficiente en infraestructuras. Conviene revisar periódicamente las normas de transmisión para adecuarlas a la evolución tecnológica y del mercado, y garantizar así que sigan siendo proporcionales a los objetivos que deben alcanzarse. Habida cuenta de la rápida evolución de las condiciones tecnológicas y del mercado, debe procederse a esta revisión completa al menos cada tres años, previa consulta pública de todos los interesados. *Los servicios complementarios incluirán, entre otras cosas*, servicios destinados a mejorar la accesibilidad de los usuarios con discapacidad, como servicios de videotexto, de subtítulo, la descripción acústica de imágenes o el lenguaje de signos.

¹ *DO L 298 de 17.10.1989, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2007/65/CE (DO L 332 de 18.12.2007, p. 27).*

Justificación

En la perspectiva de la instauración de plataformas o nuevos servicios y con el fin de que los Estados miembros puedan garantizar a los telespectadores y a los oyentes el acceso a servicios tanto lineales como no lineales, si fuere necesario, debe ampliarse el ámbito de aplicación potencial de la presente disposición a los servicios de medios de comunicación audiovisuales, con arreglo a la nueva definición de la Directiva «Servicios de medios de comunicación audiovisuales».

Enmienda 9

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Una violación de la seguridad que implique la pérdida de datos personales de un usuario o un riesgo para dichos datos puede causar, si no se toman medidas de manera rápida y adecuada, pérdidas económicas sustanciales y un perjuicio social, incluida la usurpación de la identidad. Por consiguiente, estos incidentes de seguridad deben notificarse inmediatamente a los abonados afectados para que puedan adoptar las precauciones necesarias. **La** notificación debe incluir información sobre las medidas que ha tomado el proveedor en relación con la violación, así como recomendaciones para los usuarios afectados.

Enmienda

(29) Una violación de la seguridad que implique la pérdida de datos personales de un usuario o un riesgo para dichos datos puede causar, si no se toman medidas de manera rápida y adecuada, pérdidas económicas sustanciales y un perjuicio social, incluida la usurpación de la identidad. Por consiguiente, estos **graves** incidentes de seguridad deben notificarse inmediatamente a los abonados afectados para que puedan adoptar las precauciones necesarias, **siempre que las autoridades nacionales de reglamentación lo consideren necesario previa notificación por el proveedor del servicio. Cuando los datos personales sean inutilizables, las autoridades nacionales de reglamentación deben poder decidir no solicitar la notificación por parte del prestador del servicio. Una notificación en estas circunstancias** debe incluir información sobre las medidas que ha tomado el proveedor en relación con la violación, así como recomendaciones para los usuarios afectados, **adecuadas para cada caso individual.**

Enmienda 10

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(31 bis) La calidad de la prestación de los servicios no debería menoscabar la capacidad de las empresas proveedoras de redes públicas de comunicaciones para

ofrecer servicios diferenciados y diferentes niveles de calidad. Esta es la mejora manera para ofrecer posibilidades de elección a los consumidores y estimula el incremento de las ventajas para los consumidores y de la demanda.

Justificación

El nuevo considerando propuesto aclara que los proveedores de redes deben poder ofrecer diferentes niveles de calidad de los servicios, como se defiende en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión y la evaluación de impacto, y aclara la naturaleza del bloqueo y la degradación del servicio.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 39

Texto de la Comisión

(39) En particular, conviene atribuir a la Comisión competencias para adoptar medidas de ejecución en relación con la transparencia de las tarifas, los requisitos mínimos de calidad del servicio, la implantación efectiva de los servicios del «112», el acceso efectivo a números y servicios, la mejora de la accesibilidad para los usuarios finales con discapacidad y las modificaciones destinadas a adaptar los anexos al progreso técnico o a la evolución de la demanda del mercado. Asimismo, deben atribuirse competencias para adoptar medidas de ejecución relativas a los requisitos de información y notificación, así como a la cooperación transfronteriza. Puesto que esas medidas son de alcance general y están concebidas para completar la presente Directiva, añadiendo nuevos elementos no esenciales, deberán adoptarse de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE. ***Cuando, por imperiosas razones de urgencia, no puedan respetarse los plazos habituales de este procedimiento, la***

Enmienda

(39) En particular, conviene atribuir a la Comisión competencias para adoptar medidas de ejecución en relación con la transparencia de las tarifas, los requisitos mínimos de calidad del servicio, la implantación efectiva de los servicios del «112», el acceso efectivo a números y servicios, la mejora de la accesibilidad para los usuarios finales con discapacidad y las modificaciones destinadas a adaptar los anexos al progreso técnico o a la evolución de la demanda del mercado. Asimismo, deben atribuirse competencias para adoptar medidas de ejecución relativas a los requisitos de información y notificación, así como a la cooperación transfronteriza. Puesto que esas medidas son de alcance general y están concebidas para completar la presente Directiva, añadiendo nuevos elementos no esenciales, deberán adoptarse de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE. ***Habida cuenta del hecho de que la aplicación del procedimiento de reglamentación con control, en el marco***

Comisión *debe poder recurrir al procedimiento de urgencia previsto en el artículo 5 bis, apartado 6, de la Decisión mencionada.*

de los plazos habituales, pudiera, en algunas situaciones excepcionales, obstaculizar la aprobación, a su debido tiempo, de medidas de aplicación, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión deberían actuar rápidamente con el fin de velar por que se adopten estas medidas a su debido tiempo.

(Esta enmienda se aplica a todo el texto por lo que se refiere a la supresión del procedimiento de urgencia. Su aprobación traerá aparejados los correspondientes cambios en todo el texto.)

Justificación

Incluso en casos de emergencia, el Parlamento Europeo debe tener la posibilidad de examinar cualquier propuesta de medida de aplicación; no obstante, la cooperación de las instituciones es necesaria con el fin de adoptar dicha medida de aplicación lo más rápidamente posible.

Enmienda 12

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 39 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(39 bis) El propósito de la Directiva sobre el servicio universal es garantizar un alto nivel de protección de los derechos de los consumidores y los usuarios en la prestación de servicios de telecomunicaciones. Esta protección no es necesaria en el caso de los servicios de telecomunicaciones globales, que consisten en datos y servicios de voz suministrados como un paquete a grandes empresas implantadas en diferentes países dentro y fuera de la UE con arreglo a contratos negociados individualmente por partes de dimensión equiparable.

Justificación

Los servicios de telecomunicaciones globales consisten en el suministro de datos y servicios

de voz a empresas multinacionales establecidas en numerosos países y a menudo en distintos continentes. Teniendo en cuenta el objetivo de la Directiva sobre el servicio universal, hay que señalar que estos servicios no se prestan a consumidores del mercado al por mayor o a pequeñas empresas, sino a grandes empresas.

Enmienda 13

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 1

Directiva 2002/22/CE

Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En el marco de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco), la presente Directiva tiene por objeto el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas a los usuarios finales. La presente Directiva tiene por objeto garantizar la existencia de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, de buena calidad en toda la Comunidad a través de una competencia y una libertad de elección reales, y tratar las circunstancias en que las necesidades de los usuarios finales no se vean atendidas de manera satisfactoria por el mercado. La presente Directiva también incluye disposiciones relativas a los equipos terminales de las instalaciones de los consumidores.

Enmienda

1. En el marco de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco), la presente Directiva tiene por objeto el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas a los usuarios finales. La presente Directiva tiene por objeto garantizar la existencia de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, de buena calidad en toda la Comunidad a través de una competencia y una libertad de elección reales, y tratar las circunstancias en que las necesidades de los usuarios finales no se vean atendidas de manera satisfactoria por el mercado. La presente Directiva también incluye disposiciones relativas a los equipos terminales de las instalaciones de los consumidores, ***con una atención particular a los equipos terminales para usuarios con necesidades especiales, incluidas las personas con discapacidad y las personas de edad avanzada.***

Enmienda 14

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Directiva 2002/22/CE

Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) El artículo 8, apartado 1, se

sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros podrán designar una o más empresas que garanticen la prestación del servicio universal a que se refieren los artículos 4, 5, 6 y 7 y, si procede, el apartado 2 del artículo 9, de manera que pueda quedar cubierta la totalidad de su territorio. Los Estados miembros podrán designar empresas o grupos de empresas diferentes para la prestación de diversos elementos del servicio universal, en el marco de servicios al por mayor y de servicios al público, y abarcar distintas partes del territorio nacional.»

Justificación

Esta enmienda permite a los Estados miembros determinar y aplicar condiciones para los prestadores de servicio universal en el marco de servicios al por mayor en los que la competencia ofrecía la opción al consumidor y los objetivos de servicio universal en el marco de servicios al público.

Enmienda 15

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 7

Directiva 2002/22/CE

Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, los Estados miembros podrán obligar a las empresas designadas a que ofrezcan a los consumidores opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial, con objeto de garantizar, en particular, que las personas con rentas bajas o con necesidades sociales especiales puedan tener acceso o utilizar la conexión a la red a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 o los servicios identificados en el apartado 3 del artículo 4 y en los artículos 5, 6 y 7 como pertenecientes a las obligaciones de

Enmienda

2. Teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, los Estados miembros podrán obligar a las empresas designadas a que ofrezcan a los consumidores opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial, con objeto de garantizar, en particular, que las personas con rentas bajas o con necesidades sociales especiales puedan tener acceso o utilizar la conexión a la red a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 o los servicios identificados en el apartado 3 del artículo 4 y en los artículos 5, 6 y 7 como pertenecientes a las obligaciones de

servicio universal y que sean prestados por empresas designadas.

servicio universal y que sean prestados por empresas designadas. ***Los costes adicionales relacionados con la red y demostrables podrán reembolsarse a las empresas designadas respetando plenamente las normas comunitarias en el ámbito de la competencia.***

Enmienda 16

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 7

Directiva 2002/22/CE

Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Además de las disposiciones para que las empresas designadas apliquen opciones tarifarias especiales o limitaciones de precios, equiparación geográfica u otros regímenes similares, los Estados miembros podrán garantizar que se preste ayuda a los consumidores con rentas bajas, con discapacidad o con necesidades sociales especiales.»

Enmienda

3. Además de las disposiciones para que las empresas designadas apliquen opciones tarifarias especiales o limitaciones de precios, equiparación geográfica u otros regímenes similares, los Estados miembros podrán garantizar que se preste ayuda a los consumidores con rentas bajas, con discapacidad o con necesidades sociales especiales.» ***En tales casos, los Estados miembros podrán compensar a las empresas designadas por los costes adicionales demostrables en el pleno respeto de las normas comunitarias en el ámbito de la competencia.***

Enmienda 17

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 7 – frase introductoria

Directiva 2002/22/CE

Artículo 9 – apartados 1 a 3

Texto de la Comisión

(7) En el artículo 9, los ***apartados 1, 2 y 3*** se sustituyen por el texto siguiente:

Enmienda

(7) En el artículo 9, los ***apartados 1 a 4*** se sustituyen por el texto siguiente:

Justificación

Enmienda técnica relacionada con la enmienda 6 por la que se modifica el artículo 9, apartado 4, de la Directiva 2002/22/CE.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 7

Directiva 2002/22/CE

Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los Estados miembros podrán exigir a las empresas a las que se haya impuesto obligaciones en virtud de los artículos 4, 5, 6 y 7 la aplicación de tarifas comunes, incluida la equiparación geográfica de los servicios al por mayor o al público, en la totalidad de su territorio, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, o que se ajusten a la limitación de los precios.

Justificación

Esta enmienda permite a los Estados miembros determinar y aplicar condiciones para los prestadores de servicio universal en el marco de servicios al por mayor en los que la competencia ofrecía la opción al consumidor y los objetivos de servicio universal en el marco de servicios al público.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 10 – letra a bis (nueva)

Directiva 2002/22/CE

Artículo 17 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(a bis) Se añade el siguiente apartado:

«2 bis. Sin perjuicio de las obligaciones que pueden imponerse a los operadores que disfruten de un peso significativo en un determinado mercado al público de

acuerdo con el apartado 1, las autoridades nacionales de reglamentación podrán imponer, durante un período transitorio, las obligaciones mencionadas en el apartado 2 a los operadores que disfruten de un peso significativo en un determinado mercado al por mayor cuando se hayan impuesto algunas obligaciones pero éstas aún no permitan garantizar la competencia en el mercado al público.»

Justificación

Esta enmienda permite a los reguladores impedir aquellas actividades que frenan la llegada y el desarrollo de la competencia durante un período transitorio cuando las medidas que se destinan a las prestaciones al por mayor aún no resultan plenamente eficaces.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 12

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 2 – letra b)

Texto de la Comisión

b) los servicios prestados, los niveles de calidad del servicio que se ofrecen y el plazo para la conexión inicial;

Enmienda

b) los servicios prestados, ***cualquier restricción en cuanto a las posibilidades de acceder y utilizar servicios y contenidos mencionados en el apartado 5***, los niveles de calidad del servicio que se ofrecen y el plazo para la conexión inicial, ***así como cualquier restricción en cuanto a las posibilidades de utilizar el equipamiento terminal***;

Justificación

Debe informarse claramente a los consumidores de cualquier restricción en cuanto a la utilización de algunos servicios, así como de los límites de su material (teléfono que no funciona con las tarjetas SIM de otros operadores, etc.). Esta información reviste mayor importancia en el caso de ofertas especiales y agrupadas para las que el atractivo del precio esconde a menudo determinadas condiciones y restricciones.

Enmienda 21

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 12

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros velarán por que, cuando se celebren contratos entre los abonados y las empresas que prestan servicios de comunicaciones electrónicas que permiten comunicación de voz, se informe claramente a los abonados de si se incluye o no el acceso a los servicios de urgencia. Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas garantizarán que los clientes estén claramente informados, antes de la celebración del contrato y, posteriormente, **de manera periódica**, de que no se incluye el acceso a los servicios de urgencia.

Enmienda

4. Los Estados miembros velarán por que, cuando se celebren contratos entre los abonados y las empresas que prestan servicios de comunicaciones electrónicas que permiten comunicación de voz, se informe claramente a los abonados de si se incluye o no el acceso a los servicios de urgencia. Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas garantizarán que los clientes estén claramente informados, antes de la celebración del contrato y posteriormente, de que no se incluye el acceso a los servicios de urgencia.

Justificación

La expresión «de manera periódica», hablando de la información, da lugar a la pregunta siguiente: «¿con qué frecuencia?» y acarrea, por tanto, una inseguridad jurídica. La información debería facilitarse sólo en caso de necesidad, para evitar un exceso de información que tampoco el usuario final apreciaría.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 12

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros velarán por que, cuando se celebren contratos entre los abonados y las empresas que proporcionan servicios o redes de comunicaciones electrónicas, se informe claramente a los abonados, antes de la celebración del contrato y, posteriormente, de manera

Enmienda

5. Los Estados miembros velarán, **y harán cumplir sin demora cuando sea necesario**, por que, cuando se celebren contratos entre los abonados y las empresas que proporcionan servicios o redes de comunicaciones electrónicas, se informe claramente a los abonados, antes de la

periódica, de cualquier limitación impuesta por el proveedor a su capacidad acceder o de distribuir contenidos *legales* o de ejecutar aplicaciones y servicios *legales* de su elección.

celebración del contrato y, posteriormente, de manera periódica, ***en particular, en cuanto a restricciones técnicas y de precios o tarifas***, de cualquier limitación impuesta por el proveedor a su capacidad:

a) de acceder, de usar o de distribuir contenidos;

b) de acceder o de ejecutar aplicaciones y servicios de su elección; ***y/o***

c) de gestionar o utilizar contenidos, servicios o aplicaciones en sus equipamientos terminales.

Esta información se publicará de una forma clara, completa y fácilmente accesible.

Enmienda 23

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 12

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los Estados miembros velarán por que, cuando se celebren contratos entre los abonados y las empresas que proporcionan servicios o redes de comunicaciones electrónicas, se informe claramente a los abonados, antes de la celebración del contrato y, posteriormente, ***de manera periódica***, de su obligación de respetar los derechos de autor y derechos afines. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico, ello incluye la obligación de informar a los abonados de los tipos más comunes de infracción y de sus consecuencias jurídicas.***

Enmienda

6. Los Estados miembros velarán por que, cuando se celebren contratos entre los abonados y las empresas que proporcionan servicios o redes de comunicaciones electrónicas, se informe claramente a los abonados, antes de la celebración del contrato y posteriormente, de su obligación de respetar los derechos de autor y derechos afines.

Justificación

La expresión «de manera periódica», hablando de la información, da lugar a la pregunta siguiente: «¿con qué frecuencia?» y acarrea, por tanto, una inseguridad jurídica. La

información debería facilitarse sólo en caso de necesidad, para evitar un exceso de información que tampoco el usuario final apreciaría. La obligación detallada establecida en la última frase impondría una carga inaceptable a los proveedores de servicios y, en casos extremos, podría situarlos en una posición conflictiva frente a asesores jurídicos profesionales, por lo que se ha de suprimir.

Enmienda 24

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 12

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los abonados tendrán derecho a rescindir sin penalización sus contratos cuando se les notifiquen modificaciones de las condiciones contractuales propuestas por los operadores. Toda modificación de tales condiciones habrá de ser notificada adecuadamente, con un mes como mínimo de antelación, a los abonados, a los que se informará al mismo tiempo de su derecho a rescindir sin penalización dichos contratos en caso de no aceptación de las nuevas condiciones.

Enmienda

7. Los abonados tendrán derecho a rescindir sin penalización sus contratos cuando se les notifiquen modificaciones de las condiciones contractuales propuestas por los operadores. Toda modificación de tales condiciones habrá de ser notificada adecuadamente, con un mes como mínimo de antelación, a los abonados, a los que se informará al mismo tiempo de su derecho a rescindir sin penalización dichos contratos en caso de no aceptación de las nuevas condiciones. ***Este derecho sólo se podrá ejercer si las modificaciones son desfavorables para el abonado.***

Justificación

El derecho a rescindir sin penalización debería ser aplicable sólo si la modificación es desfavorable para el abonado. De lo contrario, el abonado podría rescindir su contrato sin notificación, incluso si la modificación fuera favorable.

Enmienda 25

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 12

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Los Estados miembros velarán por

que, cuando se celebren contratos entre abonados y empresas que proporcionan servicios o redes de comunicaciones electrónicas, se pregunte expresamente a los clientes en el momento de la celebración del contrato si desean que se incluya información pertinente en las bases de datos para guías telefónicas y de qué modo desean ejercer la opción de que determinada información se incluya en la base de datos pero no se revele a los usuarios del servicio de información sobre números de abonado.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 12

Directiva 2002/22/CE

Artículo 21 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de la normativa comunitaria en materia de protección de los consumidores, en particular las Directivas 97/7/CE y 2005/29/CE, y de la normativa nacional conforme con el Derecho comunitario.

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto precisar que, además de la normativa específica del sector, se aplicaría una reglamentación general relativa a la protección del consumidor. Se inscribe en la misma línea que el texto propuesto por la Comisión en el artículo 20, apartado 1.

Enmienda 27

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 12

Directiva 2002/22/CE

Artículo 21 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Para asegurarse de que los usuarios finales se benefician en la Comunidad de un enfoque coherente en materia de transparencia de tarifas y de información, de conformidad con el apartado 5 del artículo 20, la Comisión, ***previa consulta a la Autoridad Europea del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas (en lo sucesivo denominada "la Autoridad"), podrá adoptar las medidas técnicas de ejecución adecuadas en este ámbito,*** tal como especificar la metodología o los procedimientos. ***Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el apartado 2 del artículo 37. Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá recurrir al procedimiento de urgencia contemplado en el apartado 3 del artículo 37.***

Enmienda

6. Para asegurarse de que los usuarios finales se benefician en la Comunidad de un enfoque coherente en materia de transparencia de tarifas y de información, de conformidad con el apartado 5 del artículo 20, la Comisión podrá ***introducir directrices,*** tal como ***directrices para*** especificar la metodología o los procedimientos.

Justificación

En el marco de la normativa actual es competente para los ajustes técnicos de los anexos el Comité de Comunicaciones, conforme al artículo 35 de la Directiva 2002/22/CE. Este debería seguir así en el nuevo marco normativo. El recurso a los procedimientos de comitología conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 37 podría desembocar en la regulación de muchos ámbitos más allá del enfoque del procedimiento legislativo. La Comisión podrá elaborar directrices para facilitar el intercambio de buenas prácticas. No se necesita ninguna autoridad como la que prevé la propuesta COM(2007)699 de la Comisión.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 13 – letra a)

Directiva 2002/22/CE

Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de

reglamentación, previa consideración de las opiniones de las partes interesadas, **estén facultadas para exigir** a las empresas que proporcionan redes o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público la publicación de información comparable, pertinente y actualizada sobre la calidad de sus servicios, destinada a los usuarios finales, **incluido un acceso equivalente para** los usuarios finales con discapacidad. La información también se facilitará antes de su publicación a la autoridad nacional de reglamentación, a petición de ésta.

reglamentación, previa consideración de las opiniones de las partes interesadas, **exijan** a las empresas que proporcionan redes o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público la publicación de información comparable, pertinente y actualizada sobre la calidad de sus servicios, destinada a los usuarios finales, **con especial hincapié en la información facilitada a** los usuarios finales con discapacidad **sobre un acceso equivalente**. La información también se facilitará antes de su publicación a la autoridad nacional de reglamentación, a petición de ésta.

Justificación

Esta enmienda refuerza la obligación de proporcionar información sobre el acceso equivalente para los usuarios finales con discapacidad.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 13 – letra b

Directiva 2002/22/CE

Artículo 22 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Para evitar la degradación del servicio y la ralentización del tráfico en las redes, **la Comisión**, previa consulta a **la Autoridad**, **podrá** adoptar **medidas técnicas de ejecución relativas a los** requisitos mínimos de calidad del servicio **que deberá imponer la autoridad nacional de reglamentación a** las empresas que proporcionan redes públicas de comunicaciones. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el apartado 2 del artículo 37. **Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá recurrir al procedimiento**

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por garantizar la transparencia de los servicios en las redes y evitarán la discriminación contra la competencia en los servicios. Para evitar la degradación del servicio y la ralentización del tráfico en las redes, **las autoridades nacionales de reglamentación**, previa consulta a [xxx] y **a la Comisión, podrán** adoptar requisitos mínimos de calidad del servicio **para** las empresas que proporcionan redes públicas de comunicaciones. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado

de urgencia contemplado en el apartado 3 del artículo 37.

en el apartado 2 del artículo 37.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero, las empresas proveedoras de redes públicas de comunicaciones podrán aplicar una gestión razonable de la red.

(Esta enmienda se aplica al conjunto del texto con respecto a la sustitución de la referencia a la Autoridad por '[xxx]'. Su aprobación exigirá los cambios correspondientes en todo el texto.)

Enmienda 30

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 13 – letra b bis (nueva)
Directiva 2002/22/CE
Artículo 22 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(b bis) Se inserta el siguiente apartado:
«3 bis. Para garantizar que no esté sometida a restricciones irrazonables la capacidad de acceder o de distribuir contenidos legales o de ejecutar aplicaciones o servicios legales de su elección, los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación garanticen que estén debidamente justificadas todas las limitaciones impuestas por las empresas que proporcionan redes públicas de comunicaciones o servicios a la capacidad de los usuarios de acceder o de distribuir contenidos legales.»

Justificación

Las autoridades nacionales deben poder controlar si están debidamente justificadas las prácticas discriminatorias de las empresas que proporcionan servicios de comunicaciones electrónicas.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2002/22/CE

Artículo 23

Texto de la Comisión

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de los servicios telefónicos disponibles al público a través de las redes públicas de comunicaciones en caso de fallo catastrófico de la red o en casos de fuerza mayor. Los Estados miembros velarán por que las empresas prestadoras de servicios telefónicos disponibles al público adopten todas las medidas **oportunas** para garantizar el acceso sin interrupciones a los servicios de urgencia.

Enmienda

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de los servicios telefónicos disponibles al público a través de las redes públicas de comunicaciones en caso de fallo catastrófico de la red o en casos de fuerza mayor. Los Estados miembros velarán por que las empresas prestadoras de servicios telefónicos disponibles al público adopten todas las medidas **necesarias** para garantizar el acceso sin interrupciones a los servicios de urgencia **que abarquen la totalidad de su territorio.**

Justificación

Los Estados miembros velarán por que se garantice en el conjunto de su territorio, incluidas las zonas distantes y periféricas, el acceso a los servicios de urgencia.

Enmienda 32

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 15 – letra a bis (nueva)

Directiva 2002/22/CE

Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(a bis) En el artículo 25, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que se pregunte expresamente a todos los usuarios finales de redes y servicios de comunicaciones electrónicas en el momento en que soliciten un servicio si desean que se incluya información pertinente en las bases de datos para guías telefónicas y de qué modo desean

que se incluya. También se ofrecerá a los usuarios finales la opción de que determinada información se incluya en la base de datos pero no se revele a los usuarios del servicio de información sobre números de abonado.»

Enmienda 33

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 15 – letra b

Directiva 2002/22/CE

Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales ***a los que se preste*** un servicio ***telefónico disponible al público*** puedan acceder a los servicios de información sobre números de abonados, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 5.»

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales ***de*** un servicio ***de comunicaciones electrónicas*** puedan acceder a los servicios de información sobre números de abonados, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 5 ***y por que los operadores que controlan el acceso a estos servicios presten servicios de acceso en unas condiciones equitativas, objetivas, orientadas en función de los costes y no discriminatorias.***

Justificación

La imposición de obligaciones relativas al mercado mayorista a los operadores que controlan el acceso se justifica para garantizar que los usuarios se beneficien plenamente de la competencia en los servicios de información sobre números de abonados y permitiría la supresión de la onerosa regulación del mercado al por menor derivada del servicio universal. La posibilidad de que los ciudadanos europeos viajen a otros Estados miembros y sigan pudiendo acceder a su proveedor habitual de servicios de información sobre números de abonado para obtener información en su idioma nacional es fundamental para promover el mercado único.

Enmienda 34

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 15 – letra b bis (nueva)

Directiva 2002/22/CE

Artículo 25 – apartado 4

(b bis) En el artículo 25, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros no mantendrán ningún tipo de restricciones reglamentarias que impidan a los usuarios finales de un Estado miembro el acceso directo al servicio de información sobre números de abonados de otro Estado miembro, por llamada vocal o SMS, y tomarán medidas para garantizar dicho acceso, de conformidad con el artículo 28.»

Justificación

La imposición de obligaciones relativas al mercado mayorista a los operadores que controlan el acceso se justifica para garantizar que los usuarios se beneficien plenamente de la competencia en los servicios de información sobre números de abonados y permitiría la supresión de la onerosa regulación del mercado al por menor derivada del servicio universal. La posibilidad de que los ciudadanos europeos viajen a otros Estados miembros y sigan pudiendo acceder a su proveedor habitual de servicios de información sobre números de abonado para obtener información en su idioma nacional es fundamental para promover el mercado único.

Enmienda 35

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 16

Directiva 2002/22/CE

Artículo 26 – apartado 4

(4) Los Estados miembros velarán por que los usuarios finales con discapacidad puedan tener acceso a los servicios de urgencia. Para garantizar que los usuarios finales con discapacidad puedan tener acceso a los servicios de urgencia en sus desplazamientos a otros Estados miembros, podrán adoptarse medidas que garanticen el cumplimiento de las normas o las especificaciones pertinentes publicadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo

(4) Los Estados miembros velarán por que los usuarios finales con discapacidad puedan tener acceso a los servicios de urgencia, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7**. Para garantizar que los usuarios finales con discapacidad puedan tener acceso a los servicios de urgencia en sus desplazamientos a otros Estados miembros, podrán adoptarse medidas que garanticen el cumplimiento de las normas o las especificaciones pertinentes publicadas

17 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).

Justificación

Estas medidas pueden incluir el suministro de equipos terminales especiales para los usuarios con discapacidad, especialmente los usuarios sordos, con dificultades auditivas o de locución y los sordos invidentes, así como teléfonos de texto, u otros equipos específicos. Estos equipos especiales deberían ser subvencionados por los Estados miembros.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 16

Directiva 2002/22/CE

Artículo 27, apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros a los que la Unión Internacional de Telecomunicaciones haya asignado el código internacional "3883" delegarán en la Autoridad la responsabilidad única de la gestión del Espacio Europeo de Numeración Telefónica.

suprimido

Justificación

Habida cuenta de la escasa demanda para este espacio de numeración, no son necesarias disposiciones con respecto a la gestión del ETNS a escala europea.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 18

Directiva 2002/22/CE

Artículo 30 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. La conservación del número y su activación subsiguiente se ejecutarán a la mayor brevedad, a más tardar **un día hábil** después de la petición inicial del abonado.

4. La conservación del número y su activación subsiguiente se ejecutarán a la mayor brevedad, a más tardar **dos días hábiles** después de la petición inicial del

abonado.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 19

Directiva 2002/22/CE

Artículo 31 – apartado 1 – subapartado 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán imponer obligaciones razonables de transmisión de determinados **canales de programas de radio y televisión** y servicios **de accesibilidad a las empresas** bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de programas de radio o **televisión** al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza como medio principal de recepción de programas de radio y **televisión**. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara y específica por cada Estado miembro **en su ordenamiento jurídico nacional**, y deberán ser proporcionadas y transparentes.

Enmienda

Los Estados miembros podrán imponer obligaciones razonables de transmisión de determinados **servicios de radiodifusión, servicios de medios de comunicación audiovisuales** y servicios **complementarios** bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de programas de radio o **servicios de medios de comunicación audiovisuales** al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza como medio principal de recepción de programas de radio y **servicios de medios de comunicación audiovisuales**. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara y específica por cada Estado miembro, y deberán ser proporcionadas y transparentes.

Justificación

i) Los ámbitos de aplicación de esta disposición deben ampliarse a los servicios de medios de comunicación audiovisuales en la perspectiva de la instauración de plataformas y nuevos servicios. ii) No se excluirán de la obligación de transmisión los servicios destinados a grupos específicos (subtitulado), así como los servicios complementarios destinados al público en general (radiotexto, teletexto, información sobre los programas). iii) Debe suprimirse la referencia a la legislación nacional, habida cuenta de que, en unos Estados miembros, estos objetivos no son regulados por la legislación y de que, en otros de estructura federal, la imposición de la obligación de transmisión no es competencia legislativa federal.

Enmienda 39

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 20

Directiva 2002/22/CE

Artículo 33 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 1999/5/CE y, en particular, de los requisitos relativos a la discapacidad previstos en la letra f) del apartado 3 de su artículo 3, y con el fin de mejorar la accesibilidad a los servicios y los equipos de comunicaciones electrónicas por parte de los usuarios finales con discapacidad, la Comisión, **previa consulta a la Autoridad**, podrá adoptar medidas técnicas de ejecución adecuadas para abordar las cuestiones que se planteen en el informe a que se refiere el apartado 3, tras celebrar una consulta pública. **Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el apartado 2 del artículo 37. Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá recurrir al procedimiento de urgencia contemplado en el apartado 3 del artículo 37.**

Enmienda

4. Sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 1999/5/CE y, en particular, de los requisitos relativos a la discapacidad previstos en la letra f) del apartado 3 de su artículo 3, y con el fin de mejorar la accesibilidad a los servicios y los equipos de comunicaciones electrónicas por parte de los usuarios finales con discapacidad, la Comisión podrá **introducir directrices y** adoptar medidas técnicas de ejecución adecuadas para abordar las cuestiones que se planteen en el informe a que se refiere el apartado 3, tras celebrar una consulta pública.

Justificación

En el marco de la normativa actual es competente para los ajustes técnicos de los anexos el Comité de Comunicaciones, conforme al artículo 35 de la Directiva 2002/22/CE. Este debería seguir así en el nuevo marco normativo. El recurso a los procedimientos de comitología conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 37 podría desembocar en la regulación de muchos ámbitos más allá del enfoque del procedimiento legislativo. La Comisión podrá elaborar directrices para facilitar el intercambio de buenas prácticas. No se necesita ninguna autoridad como la que prevé la propuesta COM(2007)699 de la Comisión.

Enmienda 40

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 24

Directiva 2002/22/CE

Artículo 37 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los apartados 1 a 4 del artículo 5 bis, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

suprimido

Justificación

En el marco de la normativa actual es competente para los ajustes técnicos de los anexos el Comité de Comunicaciones, conforme al artículo 35 de la Directiva 2002/22/CE. Este debería seguir así en el nuevo marco normativo. El recurso al procedimiento de comitología con control por el Parlamento Europeo podría desembocar en la regulación de muchos ámbitos más allá del procedimiento legislativo tradicional – sin estudio de impacto ni debate público. Sin embargo, la Comisión podrá elaborar directrices para facilitar el intercambio de buenas prácticas.

Enmienda 41

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 24

Directiva 2002/22/CE

Artículo 37 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los apartados 1, 2, 4 y 6 del artículo 5 bis y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

suprimido

Justificación

En el marco de la normativa actual es competente para los ajustes técnicos de los anexos el Comité de Comunicaciones, conforme al artículo 35 de la Directiva 2002/22/CE. Este debería seguir así en el nuevo marco normativo. El recurso al procedimiento urgente de

comitología podría desembocar en la regulación de muchos ámbitos más allá del procedimiento legislativo tradicional – sin estudio de impacto ni debate público. Sin embargo, la Comisión podrá elaborar directrices para facilitar el intercambio de buenas prácticas.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 3 – letra b

Directiva 2002/58/EC

Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En caso de violación de la seguridad que provoque la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida, la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, de datos personales transmitidos, almacenados o tratados de otro modo en relación con la prestación de servicios de comunicaciones disponibles al público en la Comunidad, el proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público notificará dicha violación **al abonado afectado** y a la autoridad nacional de reglamentación sin dilaciones indebidas. La notificación **al abonado** describirá **al menos** la naturaleza de la violación y recomendará medidas para atenuar sus posibles efectos negativos. **La notificación a la** autoridad nacional de reglamentación **describirá, además, las consecuencias de la violación y las medidas tomadas al respecto por el proveedor.**

Enmienda

3. En caso de **grave** violación de la seguridad **por el proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público** que provoque la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida, la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, de datos personales transmitidos, almacenados o tratados de otro modo en relación con la prestación de servicios de comunicaciones disponibles al público en la Comunidad, el proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público notificará dicha violación a la autoridad nacional de reglamentación sin dilaciones indebidas. La notificación describirá la naturaleza de la violación y **sus consecuencias** y recomendará medidas para atenuar sus posibles efectos negativos. **La** autoridad nacional de reglamentación **determinará si el prestador de servicios de comunicaciones electrónicas debe informar al abonado de que se trate de esta violación. Cuando los datos se hayan hecho inutilizables por medios técnicos o de procedimiento, hasta el punto de eliminar o reducir sustancialmente el riesgo de pérdida, no se considerará que la violación de la seguridad de los datos ha causado un perjuicio significativo al usuario final. Por ello, la autoridad nacional de reglamentación debe poder decidir no solicitar la notificación por el**

prestador del servicio. Los medios técnicos y de procedimiento para inutilizar los datos deberá aprobarlos la autoridad nacional de reglamentación. Para garantizar un enfoque coherente a nivel comunitario, la Comisión, previa consulta a [xxx], podrá adoptar las medidas de coordinación adecuadas.

Si procede, la autoridad nacional de reglamentación afectada informará de la violación a las autoridades nacionales de reglamentación de otros Estados miembros y a [xxx]. En los casos en que la revelación de la violación sea de interés público, la autoridad nacional de reglamentación podrá informar al público.

Cada tres meses, la autoridad nacional de reglamentación presentará a la Comisión un informe resumido sobre las notificaciones recibidas y las medidas adoptadas de conformidad con este apartado.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 3

Directiva 2002/58/EC

Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Para garantizar una aplicación coherente de las medidas mencionadas en los apartados 1, 2 y 3, la Comisión, previa consulta a **la Autoridad Europea del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas (en lo sucesivo denominada "la Autoridad")** y al Supervisor Europeo de Protección de Datos, podrá adoptar medidas técnicas de ejecución, en particular en relación con las circunstancias, el formato y los procedimientos aplicables a los requisitos de información y notificación a que se

Enmienda

4. Para garantizar una aplicación coherente de las medidas mencionadas en los apartados 1, 2 y 3, la Comisión, previa consulta a [xxx] y al Supervisor Europeo de Protección de Datos, podrá adoptar medidas técnicas de ejecución, en particular en relación con las circunstancias, el formato y los procedimientos aplicables a los requisitos de información y notificación a que se refiere el presente artículo.

refiere el presente artículo.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el apartado 2 del artículo 37. ***Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá recurrir al procedimiento de urgencia contemplado en el apartado 3 del artículo 37.***

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el apartado 2 del artículo 37.

(Esta enmienda se aplica al conjunto del texto legislativo en examen, tanto con respecto a la sustitución de la referencia a la AEMCE por '[xxx]' como a la supresión de la referencia al procedimiento de urgencia. Su aprobación exigirá los cambios correspondientes en todo el texto.)

Justificación

i) La decisión por la que se establece la Autoridad Europea del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas es objeto de un procedimiento legislativo diferenciado; en aras de la coherencia, el ponente de opinión sugiere que se supriman todas las referencias a la Autoridad Europea del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas en la presente propuesta. ii) Incluso en casos de emergencia, el Parlamento Europeo debe tener la posibilidad de examinar cualquier propuesta de medida de aplicación; no obstante, la cooperación de las instituciones es necesaria con el fin de adoptar dicha medida de aplicación lo más rápidamente posible.

Enmienda 44

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 4

Directiva 2002/58/CE

Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros velarán por que únicamente se permita el almacenamiento de información, o la obtención de acceso a la información ya almacenada, en el equipo terminal de un abonado o usuario a condición de que ***se facilite a*** dicho abonado o usuario información clara y

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que únicamente se permita el almacenamiento de información, o la obtención de acceso a la información ya almacenada, en el equipo terminal de un abonado o usuario a condición de que dicho abonado o usuario ***haya dado previamente su consentimiento***

completa, en particular sobre los fines del tratamiento de los datos, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE, y de que el responsable del tratamiento de los datos le ofrezca el derecho de negarse a dicho tratamiento. La presente disposición no impedirá el posible almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar o facilitar la transmisión de una comunicación a través de una red de comunicaciones electrónicas, o en la medida de lo estrictamente necesario a fin de proporcionar un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el usuario o el abonado.»

sobre la base de información clara y completa, en particular sobre los fines del tratamiento de los datos, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE, y de que el responsable del tratamiento de los datos le ofrezca el derecho de negarse a dicho tratamiento. La presente disposición no impedirá el posible almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar o facilitar la transmisión de una comunicación a través de una red de comunicaciones electrónicas, o en la medida de lo estrictamente necesario a fin de proporcionar a una empresa de información un servicio expresamente solicitado por el usuario o el abonado. ***Se recabará el consentimiento previo del abonado independientemente de su conformidad con las disposiciones generales.***

Justificación

El uso de información personal está muy difundido en el entorno de las comunicaciones electrónicas. Antes de que se acceda a la información, debería recabarse el consentimiento previo del abonado, independientemente de su conformidad con todas las demás condiciones.

Enmienda 45

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 4 bis (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) En el artículo 6, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El proveedor de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público podrá tratar los datos a que se hace referencia en el apartado 1 para la promoción comercial de servicios de comunicaciones electrónicas o para la prestación de servicios con valor añadido en la medida y durante el tiempo necesarios para tales servicios o

promoción comercial, siempre y cuando el abonado o usuario al que se refieran los datos haya dado su consentimiento *previo*. Los usuarios o abonados recibirán información clara y completa sobre la posibilidad de retirar su consentimiento para el tratamiento de los datos de tráfico en cualquier momento. Los procedimientos para retirar el consentimiento serán sencillos y fácilmente comprensibles.»

Justificación

El uso de información personal está muy difundido en el entorno de las comunicaciones electrónicas. Antes de acceder a los datos, debe recabarse el consentimiento del abonado.

Enmienda 46

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 4 ter (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 ter) En el artículo 9, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En caso de que puedan tratarse datos de localización, distintos de los datos de tráfico, relativos a los usuarios o abonados de redes públicas de comunicaciones o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, sólo podrán tratarse estos datos si se hacen anónimos y *con el consentimiento previo* de los usuarios o abonados, en la medida y por el tiempo necesarios para la prestación de un servicio con valor añadido. El proveedor del servicio deberá informar a los usuarios o abonados, antes de obtener su consentimiento, del tipo de datos de localización distintos de los datos de tráfico que serán tratados, de la finalidad y duración del tratamiento y de si los datos se transmitirán a un

tercero a efectos de la prestación del servicio con valor añadido. Los usuarios o abonados *recibirán información clara y completa sobre la posibilidad de retirar su consentimiento para el tratamiento de los datos de tráfico en cualquier momento. Los procedimientos para retirar el consentimiento serán sencillos y fácilmente comprensibles.*»

Justificación

El uso de información personal está muy difundido en el entorno de las comunicaciones electrónicas. Antes de acceder a los datos, debe recabarse el consentimiento del abonado.

Enmienda 47

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 4 quáter (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 quáter) En el artículo 12, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros velarán por que los abonados tengan oportunidad de decidir si sus datos personales figuran en una guía pública, y [...] cuáles de ellos *deben figurar*, [...] y de comprobar, corregir o suprimir tales datos. La no inclusión en una guía pública de abonados, así como la comprobación, corrección o supresión de datos personales de una guía, no deberán dar lugar al cobro de cantidad alguna.»

Enmienda 48

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 4 quinquies (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 quinquies) En el artículo 13, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

1. Sólo se podrá autorizar la utilización de sistemas de llamada automática sin intervención humana (aparatos de llamada automática), fax o correo electrónico con fines de venta directa respecto de aquellos abonados que hayan dado su consentimiento previo. Sólo se podrá autorizar la transmisión automática de mensajes comerciales no solicitados a equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación que pertenezcan a personas físicas con el consentimiento previo de dichas personas.

Justificación

El alcance de la comunicación no solicitada debe actualizarse en función de la evolución de la tecnología, ya que hoy día existen dispositivos que pueden comunicarse entre sí sin utilizar una red pública de comunicaciones.

Enmienda 49

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 4 sexies (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 sexies) En el artículo 13, se suprime el apartado 2.

Justificación

Como las comunicaciones no solicitadas se han difundido tanto en Internet, los consumidores deberían siempre expresar su voluntad de recibirlas.

PROCEDIMIENTO

Título	Redes y servicios de comunicaciones electrónicas, protección de la intimidad y defensa de los consumidores		
Referencias	COM(2007)0698 – C6-0420/2007 – 2007/0248(COD)		
Comisión competente para el fondo	IMCO		
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 10.12.2007		
Ponente de opinión Fecha de designación	Reino Paasilinna 17.1.2008		
Examen en comisión	6.3.2008	7.4.2008	6.5.2008
Fecha de aprobación	28.5.2008		
Resultado de la votación final	+: 51	-: 0	0: 0
Miembros presentes en la votación final	Šarūnas Birutis, Jan Březina, Philippe Busquin, Jerzy Buzek, Jorgo Chatzimarkakis, Giles Chichester, Dragoş Florin David, Pilar del Castillo Vera, Lena Ek, Adam Gierek, Norbert Glante, Umberto Guidoni, András Gyürk, Fiona Hall, David Hammerstein, Erna Hennicot-Schoepges, Ján Hudacký, Romana Jordan Cizelj, Werner Langen, Anne Laperrouze, Eugenijus Maldeikis, Eluned Morgan, Angelika Niebler, Reino Paasilinna, Atanas Paparizov, Francisca Pleguezuelos Aguilar, Anni Podimata, Miloslav Ransdorf, Vladimír Remek, Herbert Reul, Teresa Riera Madurell, Paul Rübig, Andres Tarand, Patrizia Toia, Catherine Trautmann, Claude Turmes, Alejo Vidal-Quadras		
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Gabriele Albertini, Alexander Alvaro, Ivo Belet, Manuel António dos Santos, Robert Goebbels, Satu Hassi, Edit Herczog, Aldo Patriciello, Pierre Pribetich, Bernhard Rapkay, Silvia-Adriana Ţicău, Lambert van Nistelrooij		
Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Emmanouil Angelakas, Nicolae Vlad Popa		